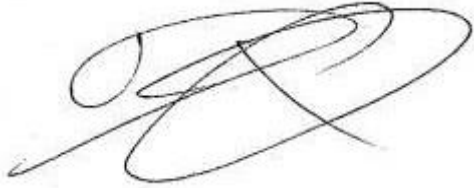


INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIREYA SAAVEDRA GALARZA** en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE COMFANDI**, Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del Auto que tuvo por contestada la demanda, observa el Despacho que allega mediante correo electrónico desistimiento del mismo.

Respecto del desistimiento del recurso de apelación encuentra el Despacho según el artículo 316 del C.G.P, que lo solicitado por el apoderado se ajustado a derecho, por lo que acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR EL DIA 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

P-2019-002179

Demandante: MIREYA SAAVEDRA G

Demandado: COMFANDI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JUAN CAMILO RIVERA OROZCO** contra **SANIDAD MÓVIL DEL VALLE S.A.S.**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 23 de marzo del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Sanidad Móvil del Valle S.A.S. consignó a favor del señor Juan Camilo Rivera Orozco la suma de \$344.509,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002744279 por valor de \$344.509,00 mcte. a favor del demandante, señor **JUAN CAMILO RIVERA OROZCO**, identificado con la C.C. N° 1.113.516.190.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARITZA LUNA CANDELO

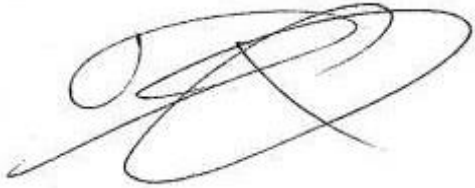
CONSIGNACIÓN PRESTACIONES

DEMANDANTE: JUAN CAMILO RIVERA OROZCO

DEMANDADO: SANIDAD MÓVIL DEL VALLE S.A.S.

RADICACIÓN: 2022-7211

SERETARÍA.- Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez el presente ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que en el auto que dio por terminado el proceso no se incluyó el valor de \$16.117.819, que hace parte de la liquidación del crédito de la presente ejecución, por lo que el apoderado del demandante presentó memorial solicitando se incluya el monto referido. Sirva proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00408

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho al revisar el expediente, que en el numeral 2º del auto del 31 de enero de 2022, dictado por este Despacho, se declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin tener en cuenta que la que la liquidación del crédito del presente proceso asciende a la suma de \$ 81.234.301, y el oficio de embargo de fecha 21 de enero del año que avanza se ordena limitar la medida de embargo por el monto de \$65.116.482, quedando pendiente por incluir la suma de \$16.117.819, teniendo en cuenta que hace parte de la liquidación del crédito realizada en la presente ejecución que se aprobó por \$76.234.301,00. Mas la liquidación de costas del presente proceso por valor de \$5.000.000, quedando pendiente por cancelar la suma de \$16.117.819,00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el numeral 2º del Auto Interlocutorio del 31 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DESARCHIVAR el presente proceso y continuar con el trámite normal.

TERCERO: AMPLIAR Y DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** pueda tener depositados en las siguientes entidades **BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE**. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a una cantidad equivalente a \$16.117.819,00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL

DTE.: YASMINA TONCELL RODRIGUEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: E-2021-00122-00

E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA
Oficina Principal
CALI - VALLE

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: YASMINA TONCELL RODRIGUEZ, C.C. No. 40.807.047
DDO.: COLPENSIONES, NIT No. 9003360047
RAD.: 76001-31-05-016-E-2021-00122-00

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIO ORDEN DE AMPLIAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier titulo se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la **Sentencia T-1195 DE 2004**, emanada de la Corte Constitucional, constituyente una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Se advierte que dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

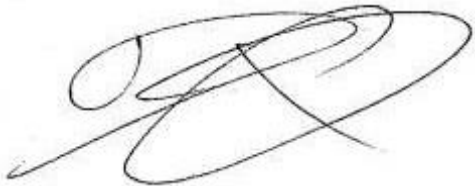
El limite del embargo es de **\$16.117.819,00 (DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS, M/CTE.** Recaudo el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. **EFFECTICIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBARGUESE AUTOMATICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que NO acatar esta medida constituye una flagrante DESACATO A ORDEN JUDICIAL, por lo que se le concede el termino perentorio de 48 horas siguientes al recibo del presente para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria acate la orden de embargo y secuestro comunicada, so

pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso que indica a su letra: “poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Subraya fuera del texto.

Poe lo anterior sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado en la **Cuenta No. 76001203216**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,

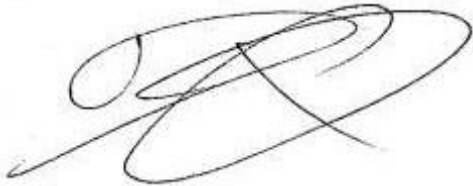
A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002756021, por valor de \$169.796.000,00,** consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de **\$169.796.000,00;** por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002756021, por valor de \$169.796.000,00,** consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, identificada con la C.C. No. 31.966.058 y T.P. No. 72.924 del C.S. de la J.,** en su calidad de apoderada judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **OLGA LUCIA CARABALI AGUILAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: OLGA LUCIA CARABALI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00123-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º
Santiago de Cali-Valle

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA.
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: OLGA LUCIA CARABALI AGUILAR, C.C. No. 34.601.067
DDO.: COLPENSIONES., NIT No. 900336004-7
RAD.: 76001310501620210012300

Comedidamente le comunico que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de dicha medida, que COLPENSIONES. NIT No. 900336004-7, pueda tener depositados en esa entidad financiera, la cual fue ordenada mediante Oficio Circular del 23 de febrero de 2022.

Sírvase obrar de conformidad.

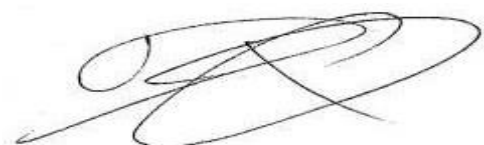
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario informando que el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando la corrección del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante en el sentido de manifestar que se obvio librar mandamiento de pago respecto del numeral primero de la sentencia modificada por el Honorable Tribunal Superior De Cali, en razón a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de ordenar el pago de retroactivo por pensión de invalidez post mortem a JOSE SANTELIS OROZCO OSORIO entre el 7 de septiembre de 2012 y el 18 de enero de 2015 en favor de la masa sucesora del causante por valor de \$19.964.880

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juezel proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvasse proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ANA BLAIR BEJERANO ZUÑIGA** en contra de **CI DISEÑO y MODA INTERNACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **CI DISEÑO y MODA INTERNACIONAL** de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

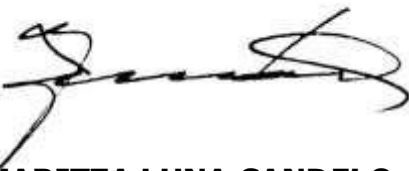
TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **CI DISEÑO y MODA INTERNACIONAL** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGELY VILLA CEBALLOS**, conforme al nombramiento efectuado por este despacho dentro del incidente de amparo de pobreza, para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

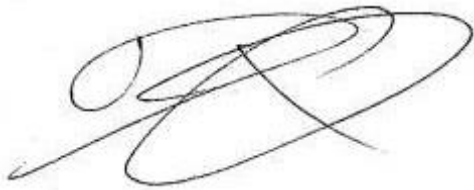
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: ANA BLAIR BEJARANO
DEMANDADO: CI DISEÑO y MODA INTERNACIONAL
2020-173-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por resolver, Sírvasse proveer.



DAVIS PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

La parte actora interpone dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto interlocutorio, que niega incidente de nulidad por indebida notificación.

Sustenta su inconformidad argumentando que dentro del expediente obra planilla expedida por la empresa de mensajería 472, en la que se señala como destinatario a la UGPP, no obstante no obra constancia que permita verificar la entrega.

Observa el Despacho tal y como se dijo en el Auto recurrido, que obra en el expediente planilla de envió sin encontrar devolución del mismo, máxime cuando verificada la dirección de envió corresponde al Centro Comercial Chipichape, lugar donde se encuantra ubicada las oficinas de la demandada.

Por lo anterior el Juzgado no podrá acceder a lo pretendido por la parte demandada respecto de revocar el auto en cuestión, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER PARA REVOCAR el Auto del 25 de febrero de 2022, que niega la nulidad de la notificación de la demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto, se ordena enviar al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: MARIO VARELA VALDERRAMA
DEMANDADO: UGPP
RAD.: 2018-35